



7°.- El núcleo familiar declarado en la postulación, no podrá tener ingresos que excedan de 40 UF para el tramo 2 del Título I; y de 60 UF para el Título II, considerando el valor de la UF vigente al 31 de agosto de 2013.

Al momento de postular, el interesado deberá entregar la autorización correspondiente para consultar al Servicio de Impuestos Internos u otra entidad, acerca de los ingresos del núcleo familiar declarado.

8°.- Para los efectos de lo dispuesto en la letra d) del artículo 67 del Título II del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, regirán las zonas de renovación urbana determinadas mediante resolución exenta N° 843, de este Ministerio, de 1995 y sus modificaciones y las zonas de desarrollo prioritario determinadas mediante resolución exenta N° 1.366, de este Ministerio, de 2001 y sus modificaciones, en las cuales los postulantes que resultaren seleccionados para el goce del subsidio habitacional que regula el Título II referido, podrán aplicar el subsidio a la adquisición de una vivienda nueva, entendiéndose que las referencias que en dichas resoluciones se hacen al DS N° 44 (V. y U.), de 1988, se encuentran referidas al DS N° 1 (V. y U.), de 2011, en lo que corresponda.

9°.- En el caso de postulación colectiva modalidad grupal con proyecto habitacional a que se refiere el b2) de la letra b) del inciso primero del artículo 19 del DS N° 1 (V. y U.), de 2011, el proyecto habitacional presentado al Serviú para su aprobación, no podrá contar con recepción municipal, con excepción de aquellos proyectos presentados y aprobados por Serviú con anterioridad. En caso de contar con obras en ejecución, el porcentaje de avance de obras será certificado por el constructor a cargo de la obra. El proyecto habitacional deberá contar con aprobación previa del Serviú al momento de la postulación del grupo.

Anótese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Francisco Irrázaval Mena, Ministro de Vivienda y Urbanismo (S).

Lo que transcribo para su conocimiento.- Fernando Fondón Rojas, Subsecretario de Vivienda y Urbanismo Subrogante.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 340 exento.- Santiago, 20 de agosto de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 334/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
Gasolina Automotriz	683,2	759,1	835,0
Petróleo Diesel	788,0	875,6	963,2
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	363,5	403,9	444,3

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 39 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de agosto de 2013.

3.- Determinánse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de agosto de 2013.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinánse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 22 de agosto de 2013, determinánse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,40	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 341 exento.- Santiago, 20 de agosto de 2013.- Vistos: Lo dispues-to en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 335/2013, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.



Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia	Precio de Paridad
Inferior Intermedio Superior (todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
729,00 833,20 937,30	826,34

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de agosto de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 342 exento.- Santiago, 20 de agosto de 2013.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 336/2013, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjanse los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	829,25
Petróleo Diesel	829,68
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	441,92

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 22 de agosto de 2013.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Contraloría General de la República

SOMETE A REGISTRO ELECTRÓNICO LOS DECRETOS Y RESOLUCIONES EXENTOS RELATIVOS A LAS MATERIAS QUE INDICA

(Resolución)

Santiago, 16 de agosto de 2013.- Con esta fecha se ha resuelto lo siguiente: Núm. 444.- Considerando:

Que, conforme a la Constitución Política de la República corresponde a la Contraloría General ejercer el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado.

Que, la ley N° 10.336, Orgánica Constitucional de esta Contraloría General, faculta al Contralor General para dictar disposiciones sobre exención de toma de razón.

Que, en virtud de la citada facultad, la resolución N° 1.600, de 2008, de este Órgano de Control, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón, establece que los actos relativos a las materias que a continuación se indican, se encuentran sometidos al trámite de registro:

- Suplencias dispuestas con personal del mismo Servicio, salvo que se refieran a cargos de exclusiva confianza.
- Designaciones a contrata dispuestas por períodos inferiores a quince días.
- Prórrogas de designaciones a contrata.
- Contratos de personas naturales a honorarios que se paguen por mensualidades por un monto mensual igual o inferior a 75 unidades tributarias mensuales, y, aquellos a suma alzada o cualquier otra modalidad de pago cuyo monto total sea igual o inferior a 150 unidades tributarias mensuales.
- Renovaciones de contratos a honorarios asimilados a grado.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la aludida resolución N° 1.600, de 2008, de este Órgano de Control, la renovación de un contrato a plazo fijo regulada en el Código del Trabajo no se encuentra afecta al trámite de Toma de Razón, así como tampoco se encuentra sujeto a dicho trámite la transformación de un contrato a plazo fijo en uno de duración indefinida, correspondiendo, por tanto, su registro, tal como lo señala el Dictamen N° 74.753, de 2012, de esta Contraloría General.

Que, mediante resolución N° 908, de 2011, de esta Contraloría General, que Fija Normas sobre Registro Electrónico de decretos y resoluciones exentos relativos a las materias que indica, se establece que el registro de las materias antes citadas se efectuará electrónicamente a través de la plataforma web de la Contraloría General denominada “Sistema de Información y Control del Personal de la Administración del Estado”, en adelante “Siaper”, así como también, los decretos y resoluciones exentos que aprueben feriados, permisos y licencias médicas, y, por su parte, las calificaciones de los funcionarios públicos en lo que se refiere a la lista en que han sido calificados, su puntaje y el período de calificación.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo transitorio de la resolución N° 908, de 2011, previamente citada, el mencionado sistema de registro electrónico se inició el 16 de agosto del año 2011, para las entidades que menciona.

Que, por otra parte, la resolución N° 245, de 2012, sujetó nuevas reparticiones al sistema de registro electrónico, así como también lo hizo, posteriormente, la resolución N° 224, de 2013, de esta Contraloría General, incorporando nuevos Órganos de la Administración del Estado a partir del 2 de mayo de 2013.

Que, en razón de lo descrito precedentemente corresponde complementar la resolución N° 908, de 2011, de la Contraloría General de la República, incorporando dentro de las materias sujetas a registro electrónico las antes señaladas, esto es, las renovaciones de contratos a plazo fijo regulados por el Código del Trabajo y las transformaciones de los contratos de trabajo a plazo fijo en indefinidos.